

**Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de
Málaga. Plaza nº 7**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN7.Tl.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230002142.

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Abreviado 268/2023.

Actuación recurrida:

Grupo Trabajo: 2

De: [REDACTED] y LINEA DIRECTA ASEGURADORA, S.A.

Procurador/a: MARIA JOSE FLORIDO BAEZA

Letrado/a: GREGORIO MARTINEZ TELLO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y FCC MEDIO AMBIENTE S.A.

Procurador/a: PEDRO BALLEENILLA ROS

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº120/2026

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **268/2023**, interpuesto por [REDACTED] y LINEA DIRECTA ASEGURADORA S.A., contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., siendo la cuantía del recurso **dos mil seiscientos treinta y dos euros con ochenta y seis céntimos (2.632,86 €)**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] y de Línea Directa Aseguradora S.A. interpuso el 31 de julio de 2023 recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación presentada el 18 de noviembre de 2022 ante el Ayuntamiento de Málaga para la indemnización de los daños en el vehículo [REDACTED] matrícula [REDACTED], del que el primero es propietario y aseguradora (decía ser) la segunda, al caer un árbol sobre el mismo cuando estaba estacionado a la altura del número 20 de la calle Viña del Mar, en hora no determinada del 19 de noviembre de 2021 (expediente 410/2022).

En el suplico de la demanda interesaban los actores se dicte sentencia estimatoria del



recurso, estimando la responsabilidad de la demandada, condenándola al pago de las siguientes indemnizaciones :

- a) A Línea Directa Aseguradora S.A la suma de seiscientos setenta y siete euros con cincuenta y dos céntimos (677,52 €) más los intereses legales que se devenguen desde la interposición de este recurso en vía judicial y los intereses del art. 106 de la LJCA una vez dictada Sentencia; asimismo, se solicita expresamente la imposición de costas.
- b) [REDACTED] la suma de mil novecientos cincuenta y cinco euros con treinta y cuatro céntimos (1955,34 €) más los intereses legales que se devenguen desde la interposición de este recurso en vía judicial y los intereses del art. 106 de la LJCA una vez dictada Sentencia; asimismo, se solicita expresamente la imposición de costas.

SEGUNDO.- Por auto de 23 de enero de 2026 se acordó ampliar el recurso a la resolución de la alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de fecha 1 de septiembre de 2023 que inadmitió la reclamación, a cuya vista los actores presentaron una nueva demanda interesando se dicte sentencia estimando la responsabilidad de las demandadas, condenándolas al pago de las siguientes indemnizaciones:

- a) A Línea Directa Aseguradora S.A la suma de seiscientos setenta y siete euros con cincuenta y dos céntimos (677,52 €) más los intereses legales que se devenguen desde la interposición de este recurso en vía judicial y los intereses del art. 106 de la LJCA una vez dictada Sentencia; asimismo, se solicita expresamente la imposición de costas.
- b) [REDACTED] la suma de mil novecientos cincuenta y cinco euros con treinta y cuatro céntimos (1955,34€) más los intereses legales que se devenguen desde la interposición de este recurso en vía judicial y los intereses del art. 106 de la LJCA una vez dictada Sentencia; asimismo, se solicita expresamente la imposición de costas.

TERCERO.- Con fecha 21 de enero y 3 de junio de 2026 se celebró el juicio con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

[REDACTED], propietario del vehículo [REDACTED] matrícula [REDACTED], y Linea Directa Aseguradora S.A. impugnan la resolución del Ayuntamiento de Málaga que inadmitió su reclamación de indemnización de los daños causados al caer sobre el vehículo un árbol de titularidad municipal, cuando estaba estacionado en una calle de esta ciudad.

La aseguradora reclama 677,52 euros, que pagó para la sustitución de la luna trasera; el propietario reclama 1.955,34 euros, cantidad en la que fueron tasados los daños por un perito de la aseguradora.

La demanda se dirige contra el Ayuntamiento de Málaga, y contra FCC Medio Ambiente SAU como contratista del mantenimiento de las zonas verdes en esa zona del municipio.

El Ayuntamiento alega que la responsabilidad por el daño correspondería a FCC Medio Ambiente SAU.

La contratista, por su parte, opone la falta de legitimación activa de Linea Directa Aseguradora SAU al no haber acreditado ésta que fuera la aseguradora del vehículo; y en cuanto al fondo del asunto, que ha cumplido las obligaciones que le imponía el contrato.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de*



los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- CAUSALIDAD.

Mantienen los demandantes que el siniestro se produjo al caer un árbol sobre su vehículo cuando estaba correctamente estacionado en una vía pública de titularidad municipal, y así lo comprobaron los agentes de la Policía Local cuya actuación aparece documentada en el expediente al folio 22.

CUARTO.- RESPONSABILIDAD.

A) CONSIDERACIONES GENERALES.

Dispone la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en su artículo 32.9 que

" Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público"

Al caso de autos resulta aplicable además el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo artículo 214 establecía que

"1.Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicio hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el suministro de fabricación"

Y en el ámbito del contrato de servicios, el artículo 35 del mismo texto legal especificaba:

"1.El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista el órgano de contratación.



2. El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración”.

B) SUPUESTO ENJUICIADO. RESPONSABILIDAD DE LA CONTRATISTA.

El acto impugnado inadmitió la reclamación contra el Ayuntamiento apuntando la posible responsabilidad de FCC Medio Ambiente SAU como contratista del mantenimiento de las zonas verdes en esa zona del término municipal de Málaga (expediente 9/2016).

La resolución incorpora un informe de la Sección de Parques y Jardines que transcribía varias cláusulas del pliego de condiciones técnicas que imponían a la contratista los trabajos de mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo, y la localización y subsanación de incidencias sobre cualquier espacio verde, infraestructura o elemento que represente una molestia o lesión para las personas o animales (apartado 5.1.1.); la planificación, desarrollo, seguimiento y control de la sanidad vegetal y de la seguridad del arbolado, siendo responsable de aquellos daños que pudieran generarse sobre el propio arbolado o hacia terceros como consecuencia del incumplimiento de los requisitos establecidos en el programa o mala praxis en la ejecución del mismo (apartado 7.4.12); y la intervención directa, sin necesidad de autorización del STM, en aquellas operaciones de inspección, detección y de reparación de desperfectos o averías... (apartado 11.2.3)

No existe ningún indicio de que el siniestro se hubiera producido por vicios del contrato o por órdenes directas de la Administración, por lo que debo descartar la responsabilidad del Ayuntamiento y desestimar el recurso en cuanto se dirige contra aquél.

La demanda se dirige también frente a la contratista, no siendo dudosa la competencia de este Juzgado para resolver sobre la responsabilidad de aquélla (y, en su caso, de la aseguradora) por razones de economía procedimental, ya que el artículo 2.3 de la LOPJ atribuye en exclusiva al orden jurisdiccional contencioso-administrativo las cuestiones que se susciten en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad, por lo que pesando sobre el perjudicado la carga de demandar



en lo contencioso-administrativo a la Administración, a la aseguradora y a los particulares que hubieran podido concurrir a la causación del daño, es claro que el órgano judicial de este Orden goza de competencia para resolver sobre la responsabilidad de todas ellas.

Pues bien, la contratista no hizo alegaciones en el expediente y tampoco en esta vía judicial ha aportado un informe individualizado sobre el estado del árbol y/o las posibles causas de la caída de la rama, ni prueba alguna sobre la realización de trabajos de cuidado y mantenimiento de aquél; tampoco consta que el siniestro se hubiera producido por efecto de unos vientos de intensidad extraordinaria, de modo que no estamos ante un supuesto de fuerza mayor sino de caso fortuito, entendido como un acontecimiento o hecho imprevisible pero evitable mediante las oportunas inspecciones, inserto en el funcionamiento interno del servicio en el que subsiste la obligación de indemnizar.

QUINTO.- LEGITIMACIÓN DE LINEA DIRECTA ASEGURADORA, S.A.U.

Linea Directa Aseguradora, S.A.U. acredita haber abonado la sustitución de la luna trasera del vehículo, por lo que está legitimada para reclamar aunque no haya probado ser la aseguradora de aquél (la póliza alude a un Ford Focus, cuando el vehículo dañado fue un [REDACTED]).

De este modo, la legitimación no encuentra amparo en los artículos 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y 10 b) del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, sino en el artículo 1158 párrafo segundo del Código Civil en cuanto establece que *"...El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad..."*.

SEXTO.- IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN.

Linea Directa Aseguradora debe ser indemnizada con 677,52 euros, cantidad que pagó para la sustitución de la luneta trasera, y que se incrementará con el interés legal desde la fecha de interposición de este recurso (así lo pide la actora en su demanda).

[REDACTED] reclama 1.955,34 €, cantidad en que fueron presupuestados los daños por un perito de la aseguradora.

Ahora bien, la valoración incluye el IVA, lo que no procede ya que no consta que los daños hayan sido reparados efectivamente.



Por otro lado, incorpora conceptos correspondientes a la sustitución de la luneta trasera (luna portón tr: 904,40 €; sustituir luna portón tr: 27,95 €), que satisfizo la aseguradora, por lo que procede su detracción, resultando un total de 683,64 euros (1.615,99 menos 904,40 menos 27,95), sin incremento por intereses atendida la iliquidez la deuda.

SÉPTIMO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimada solo parcialmente la reclamación frente a FCC no procede condenarla al pago de las costas causadas a los demandantes.

En cuanto a las costas del Ayuntamiento no procede realizar ningún pronunciamiento, ya que habiéndose producido el daño por la caída de un elemento ubicado en una vía pública de titularidad municipal resulta discutible la delimitación de las responsabilidades de la Administración y de la contratista (artículo 139 LJCA).

VISTOS Los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso en cuanto a la pretensión dirigida frente el Ayuntamiento de Málaga.

ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso frente a FCC Medio Ambiente SAU, la condeno a que indemnice a

- Línea Directa Aseguradora, S.A.U. en la cantidad de 677,52 euros, más el interés legal desde el 31 de julio de 2023; y a

- [REDACTED] en la cantidad de 683,64 euros.

Sin imposición de costas

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe recurso ordinario**.

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste**.





Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



